



**BARRANQUILLA, D.E.I.P.- DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023)**

REF. 080013110003-2022-00525-00

PROCESO: C.E.C.M.C.

DEMANDANTE: YAMIL ENRIQUE GARCIA ALMANZA

DEMANDADO: TATIANA MARIA SALGADO MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor YAMIL ENRIQUE GARCIA ALMANZA, a través de profesional del derecho, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

“ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.
(Subrayado fuera de texto)

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- Será competente el Juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios.
- Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país.
- Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante



cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca.

- Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración a lo anterior, y aterrizando al caso sub examine, se extrae de la demanda que las partes contrajeron matrimonio el día 5 de mayo de 2012 en el municipio de Soledad – Atlántico, pero que al revisar el texto de la demanda encuentra que actualmente la señora TATIANA MARIA SALGADO DEMINA reside en el municipio de Soledad (Atlántico) mas exactamente en la calle 52 No 18-33 barrio los fundadores de esa municipalidad y el demandante tiene su domicilio o residencia en la ciudad de Barranquilla, por la cual procedería el supuesto previsto en la regla general contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este juez de familia no sería competente para conocer de la presentedemanda.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará que se remita la misma al juzgado Promiscuo de familia del municipio de Soledad -Atlántico .

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese de plano la presente demanda de Divorcio Contencioso de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.,
- 2.- Remítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Soledad - Atlántico, a fin de que asuma el conocimiento, por ser de su competencia.
- 3.- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 007
FECHA: 19 ENERO DE 2023.
NOTIFICO AUTO DE FECHA 18 DE
ENERO DE 2023.
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8912edcf5516409ea75b5b5478584c8435d9c19a7bd7917b1fe9139e0715045**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>